



EXPEDIENTE N° : 0455-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL DEL PERÚ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE XIII
UBICACIÓN : DISTRITOS DE PUEBLO NUEVO DE COLÁN,
 VICHAYAL, AMOTAPE, TAMARINDO, PAITA,
 ARENAL, LA HUACA, UNIÓN Y VICE, PROVINCIAS DE
 PAITA, SECHURA Y PIURA, DEPARTAMENTO DE
 PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL
 ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS
 ARCHIVO

Lima, 29 AGO. 2018

H.T. 2017-101-001386

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 803-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018; los escritos de descargos presentado por el administrado el 11 y 26 de junio y 6 de julio del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 15 al 19 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) al Lote XIII, de titularidad de la empresa Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú (en adelante, Olympic), ubicado en los distritos de Pueblo Nuevo de Colán, Vichayal, Amotape, Tamarindo, Paíta, Arenal, La Huaca, Unión y Vice, provincia de Paíta, Sechura y Piura; en el departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran en el Acta de Supervisión Directa del 15 de febrero del 2016² (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 5540-2016-OEFA/DS-HID del 30 de noviembre del 2016³ (en adelante, Informe de Supervisión).
- A través del Informe de Supervisión Complementario N° 247-2017-OEFA/DS del 26 de abril del 2017⁴ (en adelante, Informe de Supervisión Complementario), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que Olympic incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 883-2018-OEFA-DFAI/SFEM⁵ del 28 de marzo del 2018 y notificada el 11 de abril del mismo año⁶, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20305875539.

² Páginas 111 a la 121 del Informe de Supervisión N° 5540-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.

³ Páginas 5 a la 19 del Informe de Supervisión N° 5540-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.

⁴ Folios del 10 al 20 del Expediente.

⁵ Folios del 22 al 25 del Expediente (anverso y reverso).

⁶ Folio 26 del Expediente.





4. El 8 de mayo del 2018, Olympic presentó sus descargos⁷ al inicio del presente PAS (en adelante, escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral).
5. El 5 de junio del 2018, mediante la Carta N° 1747-2018-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 803-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción).
6. El 11 y 26 de junio y 6 de julio del 2018, Olympic presentó sus descargos⁸ al Informe Final de Instrucción (en adelante, escritos de descargos al Informe Final de Instrucción).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica

⁷ Folio 27 del Expediente.

⁸ Escritos con registro E01-090394, E01-054226 y. Folios del 41 al 93 del Expediente.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1:** Olympic incumplió los compromisos establecidos en su EIA, al no haber realizado la recolección de residuos de derrames accidentales de petróleo, aceites, grasas, concretos, lubricantes, combustibles en los puntos ubicados en:

a) Lote XIII B:

1. En la zona adyacente al almacén temporal de productos químicos y a la poza de almacenamiento de condensados de la Estación Olympic.

b) Lote XIII A:

1. En zona adyacente a la Poza API de la Batería 1, a la altura del ingreso de fluidos provenientes de los separadores y drenajes de tanques
2. En la locación del pozo PN 85D (gas lift)
3. En la locación del pozo PN 12D (swab)
4. En la locación del pozo PN 2D (gas lift)
5. En la locación del pozo PN 176D (gas lift)
6. En la locación del pozo PN 121D (flowing)
7. En zona cercana al pozo PN 63 (pozo de gas)
8. En zona adyacente a losa de cemento de Batería 3

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

10. El Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos en el Lote XIII-A (en adelante, EIA), aprobado mediante Resolución Directoral N° 132-2005-MEM/AAE, establece que los residuos de derrames accidentales de petróleo, aceites, grasas, lubricantes y combustibles debían ser recolectados inmediatamente y la disposición final de los mismos se realizaría conforme a lo señalado en las normas ambientales. Asimismo, de presentarse contaminación en el suelo por estos productos, Olympic se comprometió a recolectar el suelo contaminado:

Capítulo VII

Plan de Manejo Ambiental

7.5 Programa de Prevención y/o Mitigación

7.5.1 Subprograma de Manejo de Componentes Físico Químicos,

e. Medidas para la Protección del Suelo:

Parámetro: Contaminación

- Contaminación por arrojado de desperdicios, líquidos y sólidos

Medidas Mitigadoras

Los suelos contaminados con petróleo, los aceites usados, así como los residuos de limpieza, mantenimiento y desmantelamiento del taller deberán ser almacenados en recipientes herméticos adecuados para tal fin.

(...)

Los residuos de derrames accidentales de petróleo, aceites, grasas, concretos, lubricantes, combustibles deben ser recolectados de inmediato y su disposición final debe hacerse de acuerdo con las normas ambientales presentes.

(...)

7.6 Programa de Manejo de Actividades del Proyecto

7.6.3.- Subprograma de manejo de aceites y lixiviados

d.- Medidas para evitar la contaminación del suelo, por derrames de petróleo, combustible y productos químicos

(...)





De presentarse salpicaduras de petróleo o combustible, se recogerá el suelo manchado y se colocará en cilindros de acero, de conformidad a lo especificado en el manejo de desechos sólidos contaminados.
(...)

(El resaltado ha sido agregado)

b) Análisis del hecho imputado

11. En el marco de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión identificó¹⁰ organolépticamente suelos impregnados con hidrocarburos y productos químicos ubicados en los lotes XIII-A y XIII-B, debido a derrames de petróleo crudo y productos químicos, los cuales se detallan en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Suelos impregnados con hidrocarburos y productos químicos

N°	Descripción (Zona impactada)	Área (m ²)	Contaminante	Coordenadas UTM- WGS84 – Zona 17		Sustento (N° Foto) ¹¹
				Este	Norte	
Suelo impregnado con hidrocarburo						
1	Zona adyacente al almacén temporal de productos químicos y a la poza de almacenamiento de condensados de Estación Olympic ¹² .	Área aprox.: 6 Profundidad: 0.15	Hidrocarburo	0496572	9409922	13
2	Zona adyacente a Poza API en la Batería 1, a la altura del ingreso de fluidos provenientes de los separadores y drenajes de los tanques.	Área aprox.: 0.10 Profundidad: 0.15	Hidrocarburo	0486185	9458108	2
3	Locación del Pozo PN 85D (gas lift)	Área aprox.: 1 Profundidad: 0.15	Hidrocarburo	0485832	9457326	3
4	Locación del pozo PN 12D (swab)	Área aprox.: 1 Profundidad: 0.15	Hidrocarburo	0485816	9457298	4
5	Locación del Pozo PN 2D (gas lift)	Área aprox.: 0.5 Profundidad: 0.15	Hidrocarburo	0486175	9457982	6
6	Locación del Pozo PN 176D (gas lift)	Área aprox.: 1 Profundidad: 0.15	Hidrocarburo	0485845 0485840	9457665 9457670	8 y 9
7	Locación del Pozo PN 121D (flowing)	Área aprox.: 0.5 Profundidad: 0.15	Hidrocarburo	0486467	9458005	11
8	Zona cercana al Pozo PN 63 (pozo de gas)	Área aprox.: 6	Hidrocarburo	0486919	9455302	15

¹⁰ Páginas 11 a la 16 del Informe de Supervisión N° 5540-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente, correspondiente al hallazgo N° 1:
Hallazgo N° 01:

Durante la supervisión se detectó de forma organoléptica suelos impregnados con hidrocarburos y con producto químico en los siguientes lugares:

¹¹ Páginas de la 137 y siguientes del Informe de Supervisión N° 5540-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.

Al respecto, si bien la zona adyacente al almacén temporal de productos químicos y a la poza de almacenamiento de condensados de la Estación Olympic, no ha sido citada en el Hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión, téngase en cuenta que el Acta de Supervisión ha señalado dicha instalación como hallazgo N° 7. Debido a ello, Informe de Supervisión Complementario consideró dicha instalación, que corresponde ser analizada en el presente PAS.





		Profundidad: 0.15				
Suelo impregnado con producto químico						
9	Batería 3, en zona adyacente a losa de cemento donde se encontró un cilindro de DMO2241.	Área aprox.: 0.14 Profundidad: 0.15	Demulsificante	0487784	9455230	16 y 17

Fuente: Dirección de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

c) Análisis de los descargos**Respecto a no haber realizado la recolección de residuos de derrames accidentales de petróleo, aceites, grasas, concretos, lubricantes, combustibles en el punto ubicado en Lote XIII B**

12. En relación a este extremo del hecho imputado se observa que los residuos fueron detectados dentro del espacio geográfico correspondiente al Lote XII-B, por lo que no se encuentra comprendido bajo el alcance de las obligaciones previstas en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos en el Lote XIII-A aprobado mediante Resolución Directoral N° 132-2005-MEM/AE.
13. En consecuencia, corresponde declarar el archivo del extremo referido al hallazgo detectado en el Lote XIII-B.
14. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que el administrado realizó la recolección y limpieza de los suelos impregnados con hidrocarburos detectados durante la Supervisión Regular 2016, conforme se advierte de las siguientes vistas fotográficas:

Cuadro N° 1: Análisis de las vistas fotográficas remitidas por Olyptic

En la zona adyacente al almacén temporal de productos químicos y a la poza de almacenamiento de condensados de la Estación Olyptic, se verifica que el administrado limpió el área retirando el hormigón contaminado:

Imágenes de la Supervisión (antes)	Imágenes del descargo (después)
<p>Registro Fotográfico N° 13. En la imagen se observa, la zona adyacente al almacén temporal de productos y sustancias químicas de la Estación Olyptic, suelos impregnados con hidrocarburos en un área aproximado de 6 m². Coordenadas UTM-WGS84 496572 E, 9409922 N.</p> <p>Fuente: Informe Complementario N° 247-2017-OEFA/DS</p>	<p>En la imagen se observa, la zona adyacente al almacén temporal de productos y sustancias químicas de la Estación Olyptic, donde se visualiza suelo sin hidrocarburo, correspondiente a la coordenada UTM-WGS84.</p> <p>Fuente: Carta OLY-EHS-096-18</p>

Respecto a no haber realizado la recolección de residuos de derrames accidentales de petróleo, aceites, grasas, concretos, lubricantes, combustibles en el Lote XIII-A

En sus escritos de descargos Olyptic alegó haber subsanado la conducta entre marzo y agosto del 2016, con el fin de acreditar lo señalado, adjuntó vistas fotográficas fechadas y georreferenciadas correspondiente a la limpieza de las áreas afectadas por los derrames accidentales ocurridos.

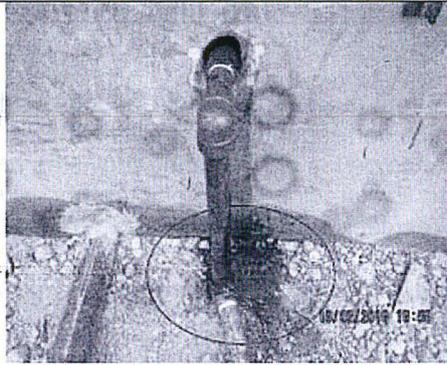
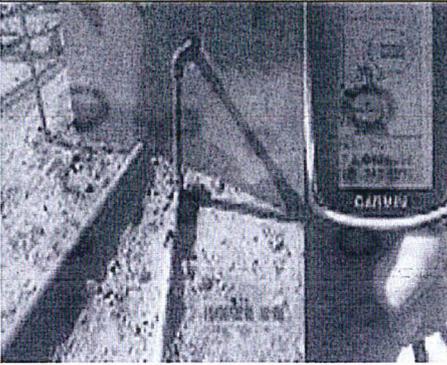




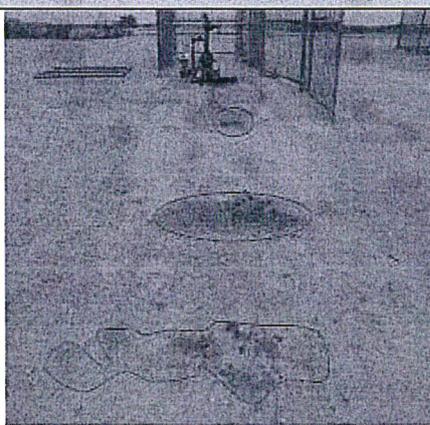
16. Al respecto, del análisis de los registros fotográficos presentados por el administrado, los cuales están fechados durante los meses de abril, junio, julio y agosto del año 2016 y con georreferenciación de fecha 29 de abril de 2018, se evidencia que Olympic realizó recolección de los suelos y/o limpieza de las áreas supervisadas, conforme se advierte a continuación¹³:

Cuadro N° 2: Análisis de las vistas fotográficas remitidas por Olympic

En la zona adyacente a Poza API en la Batería 1, a la altura del ingreso de fluidos provenientes de los separadores y drenajes de los tanques, Olympic acreditó la limpieza del suelo:

Imágenes de la Supervisión (antes)	Imágenes del descargo (después)
	
<p>Registro Fotográfico N° 2. En la imagen se observa, la zona adyacente a la poza API de la Batería 1, donde se observó suelo impregnado con hidrocarburo en un área aproximada de 0.10 m². Coordenadas UTM -WGS84: 486185 E, 9 458108 N.</p> <p>Fuente: Informe Complementario N° 247-2017-OEFA/DS</p>	<p>En la imagen se observa, la zona adyacente a la poza API de la Batería 1, donde se visualiza suelo sin hidrocarburo, correspondiente a la coordenada UTM -WGS84: 486185 E, 9 458108 N.</p> <p>Fuente: Carta OLY-EHS-096-18</p>

En la locación de los Pozos PN 85D y PN 12D, se aprecia que el administrado realizó la limpieza del suelo:

Imágenes de la Supervisión (antes)	Imágenes del descargo (después)
	
<p>Registro Fotográfico N° 3. En la imagen se observa, locación del Pozo PN 85D, suelos impregnados con hidrocarburos en un área aproximado de 1 m². Coordenadas UTM-WGS84: 485832 E, 9457326 N.</p> <p>Fuente: Informe Complementario N° 247-2017-OEFA/DS</p>	<p>En la imagen se observa, la locación del Pozo PN 85D, donde se visualiza suelo sin hidrocarburo, correspondiente a la coordenada UTM -WGS84: 485832 E, 9457326 N.</p> <p>Fuente: Carta OLY-EHS-096-18</p>

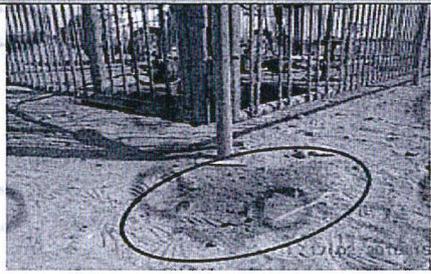
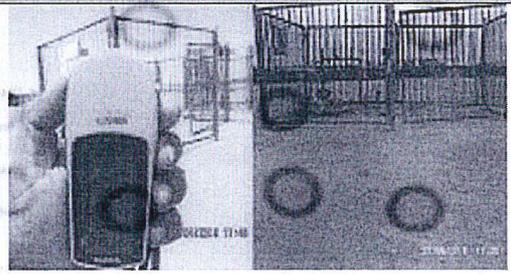
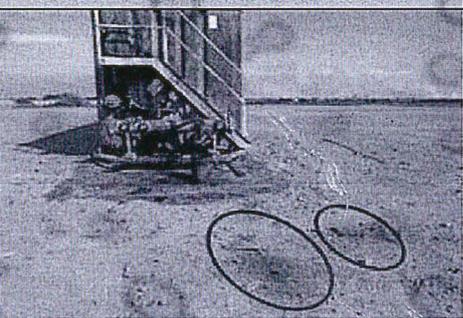
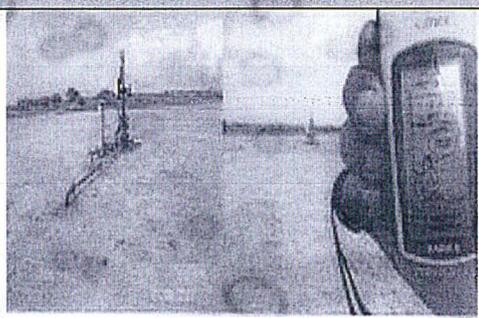
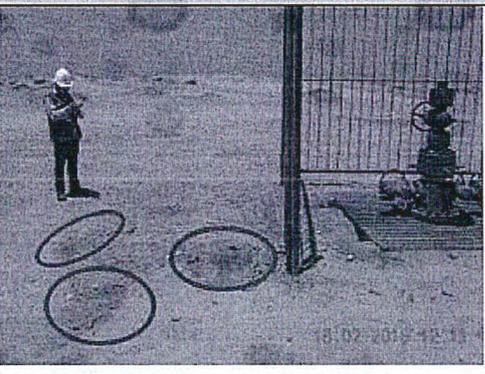




Imágenes de la Supervisión (antes)	Imágenes del descargo (después)
<p>Registro Fotográfico N° 4. En la imagen se observa, locación del Pozo PN 12D, suelos impregnados con hidrocarburos en un área aproximado de 1 m². Coordenadas UTM-WGS84: 485816 E, 9457298 N.</p>	<p>En la imagen se observa, la locación del Pozo PN 12D, donde se visualiza suelo sin hidrocarburo, correspondiente a la coordenada UTM -WGS84: 485816 E, 9457298 N.</p>
<p>Fuente: Informe Complementario N° 247-2017-OEFA/DS</p>	<p>Fuente: Carta OLY-EHS-096-18</p>
<p>En la locación del Pozo PN 2D, se aprecia que el administrado realizó la limpieza del suelo, retirando la línea fuera de uso:</p>	
Imágenes de la Supervisión (antes)	Imágenes del descargo (después)
<p>Registro Fotográfico N° 6. En la imagen se observa, locación del Pozo PN 2D, suelos impregnados con hidrocarburos en un área aproximado de 0.5 m², proveniente de antigua línea de flujo del pozo. Coordenadas UTM-WGS84: 486175 E, 9457982 N.</p>	<p>En la imagen se observa, la locación del Pozo PN 2D, donde se visualiza suelo sin hidrocarburo, correspondiente a la coordenada UTM -WGS84: 486175 E, 9457982 N.</p>
<p>Fuente: Informe Complementario N° 247-2017-OEFA/DS</p>	<p>Fuente: Carta OLY-EHS-096-18</p>
<p>En la locación del Pozo PN 176D, se verifica que el administrado realizó la limpieza del suelo:</p>	
Imágenes de la Supervisión (antes)	Imágenes del descargo (después)
<p>Registro Fotográfico N° 8. En la imagen se observa, locación del Pozo PN 176D, suelos impregnados con hidrocarburos en un área aproximado de 0.5 m². Coordenadas UTM-WGS84: 485845 E, 9457665 N.</p>	<p>En la imagen se observa, la locación del Pozo PN 176D, donde se visualiza suelo sin hidrocarburo, correspondiente a la coordenada UTM -WGS84: 485845 E, 9457665 N.</p>
<p>Fuente: Informe Complementario N° 247-2017-OEFA/DS</p>	<p>Fuente: Carta OLY-EHS-096-18</p>



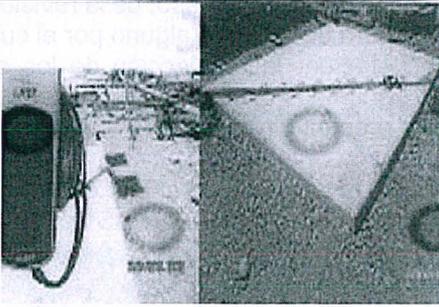


<p>Imágenes de la Supervisión (antes)</p> 	<p>Imágenes del descargo (después)</p> 
<p>Registro Fotográfico N° 9. En la imagen se observa, locación del Pozo PN 176D, suelos impregnados con hidrocarburos en un área aproximado de 1 m². Coordenadas UTM-WGS84: 485840 E, 9457670 N.</p> <p>Fuente: Informe Complementario N° 247-2017-OEFA/DS</p>	<p>En la imagen se observa, la locación del Pozo PN 176D, donde se visualiza suelo sin hidrocarburo, correspondiente a la coordenada UTM -WGS84: 485840 E, 9457670 N.</p> <p>Fuente: Carta OLY-EHS-096-18</p>
<p>En la locación del Pozo PN 121D, se verifica que el administrado retiró la tina ubicada en la locación, verificándose el área limpia:</p>	
<p>Imágenes de la Supervisión (antes)</p> 	<p>Imágenes del descargo (después)</p> 
<p>Registro Fotográfico N° 11. En la imagen se observa, locación del Pozo PN 121D cerca a la tina metálica, suelos impregnados con hidrocarburos en un área aproximado de 0.5 m². Coordenadas UTM-WGS84: 486467 E, 9458005 N.</p> <p>Fuente: Informe Complementario N° 247-2017-OEFA/DS</p>	<p>En la imagen se observa, la locación del Pozo PN 121D, donde se retiró la tina de locación y visualiza suelo sin hidrocarburo, correspondiente a la coordenada UTM -WGS84: 486467 E, 9458005 N.</p> <p>Fuente: Carta OLY-EHS-096-18</p>
<p>En la zona cercana al Pozo PN 63, se verifica que Olympic limpió el área contaminada:</p>	
<p>Imágenes de la Supervisión (antes)</p> 	<p>Imágenes del descargo (después)</p> 
<p>Registro Fotográfico N° 15. En la imagen se observa, locación del Pozo PN 63D, suelos impregnados con hidrocarburos en un área aproximado de 6 m². Coordenadas UTM-WGS84: 486919 E, 9455302 N.</p> <p>Fuente: Informe Complementario N° 247-2017-OEFA/DS</p>	<p>En la imagen se observa, la locación del Pozo PN 63D, donde se visualiza suelo sin hidrocarburo, correspondiente a la coordenada UTM -WGS84: 486919 E, 9455302 N.</p> <p>Fuente: Carta OLY-EHS-096-18</p>





En la Batería 3, correspondiente a la zona adyacente a la losa de cemento donde se encontró un cilindro de DMO2241, se verifica que Olympic retiró el citado cilindro y realizó la limpieza del suelo contaminado:

Imágenes de la Supervisión (antes)	Imágenes del descargo (después)
	
<p>Registro Fotográfico N° 16. En la imagen se observa, en zona adyacente a una losa de cemento donde se encontraba un cilindro de Desemulsificante DMO2241, suelos impregnados con productos químicos en un área aproximado de 0.14 m². Coordenadas UTM-WGS84: 487784 E, 9455230 N.</p>	<p>En la imagen se observa, en zona adyacente a una losa de cemento sin la presencia del cilindro de Desemulsificante DMO2241, donde se visualiza suelo sin producto químico, correspondiente a la coordenada UTM -WGS84: 487784 E, 9455230 N.</p>
<p>Fuente: Informe Complementario N° 247-2017-OEFA/DS</p>	<p>Fuente: Carta OLY-EHS-096-18</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Ampliación de Incentivos

17. Por otra parte, el 26 de junio del 2018, Olympic adjuntó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligros de suelo contaminados generados en las operaciones del Lote XIII-A correspondiente al mes de agosto del 2016¹⁴. Mediante dicha documentación Olympic acreditó haber realizado la disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos y productos químicos.
18. Sobre el particular, es importante precisar que, conforme a lo establecido en el EIA, Olympic debió realizar la recolección inmediata de los residuos producto de los derrames y la disposición final de los mismos, como parte de la medida mitigadora para la protección del suelo. En ese sentido, del análisis de los medios probatorios, vistas fotográficas y Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos, remitidos el administrado ha acreditado haber realizado la recolección y disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos y sustancias químicas durante los meses de abril, junio, julio y agosto del año 2016.
19. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁵ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁶, establecen la figura de la subsanación

¹⁴ Folio 77 del Expediente.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

¹⁶ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.





voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

20. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con efectuar la recolección de los suelos impregnados con hidrocarburos y productos químicos, así como efectuó la disposición final de estos, a fin de dar por subsanada la presunta infracción.
21. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 883-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 11 de abril del 2018¹⁷.
22. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis, por lo que **se archiva el presente extremo del PAS.**
23. Del mismo modo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime a Olympic de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente procedimiento, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
24. Asimismo, se debe indicar que lo resuelto en la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos al referido en el presente PAS.

III.2. Hecho imputado N° 2: Olympic no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de productos químicos en el Lote XIII-A, toda vez que los mismos no contaban con un adecuado sistema de contención.

a) Análisis del hecho imputado

25. En el marco de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión detectó - durante las actividades de perforación del Pozo PN 60D del Lote XIII-A que los productos químicos almacenados se encontraban dispuestos sobre parihuelas de madera y sobre geomembranas, careciendo de un sistema de contención que proteja el suelo ante la ocurrencia de un potencial derrame¹⁸, conforme se detalla a continuación:

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”

Folio 26 del expediente.

Páginas 21 y 22 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 660-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 11 del Expediente, correspondiente al siguiente hallazgo:

“Hallazgo N° 2:

En la locación del Pozo PN 60D del Lote XIII A, se detectó el almacenamiento de productos químicos sin sistemas de contención.



**Hallazgo detectado por la Dirección de Supervisión**

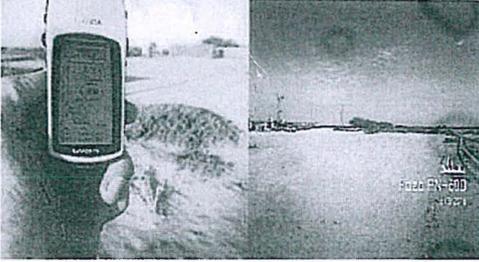
N°	Descripción (Zona impactada)	Coordenadas UTM- WGS84 – Zona 17		Sustento (N° de fotografía) ¹⁹
		Este	Norte	
1	En el área de almacenamiento de productos químicos a ser utilizados en la perforación del Pozo PN 60 D, se observa cilindros de productos químicos dispuestos sobre parihuelas de madera y sobre geomembrana.	0486291	9458142	23
2	En el área de almacenamiento de Baritina a ser utilizada en la perforación del Pozo PN 60 D, se observa sacos con Baritina, dispuestos sobre parihuelas de madera y sobre geomembrana.	486277 ²⁰	9458150	24

Fuente: Dirección de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

b) Análisis de los descargos

26. El 8 de mayo del 2018, Olympic formuló sus descargos a la Resolución Subdirectorial alegando la subsanación de la conducta entre los meses de marzo y agosto del 2016, pues terminada la perforación del pozo PN 60D, que inició el 17 de febrero y culminó el 22 de febrero del 2016, los productos químicos remanentes fueron retirados al almacén de productos químicos Drilling Yard, siendo el área nivelada y limpiada.
27. A fin de acreditar sus afirmaciones, presentó reportes fotográficos correspondiente a la limpieza de la locación del Pozo PN 60D, realizada en marzo del 2016, así como vistas fotográficas georreferenciadas, que demostrarían que el área en mención se encuentra limpia desde la fecha mencionada, conforme a lo siguiente²¹:

Imágenes de la Supervisión (antes)	Imágenes del descargo (después)
	
Registro Fotográfico N° 23. En la imagen se observa, la locación del Pozo PN 60D, donde se observó el almacenamiento de productos químicos a ser utilizados en la perforación del Pozo PN 60D. Coordenadas UTM -WGS84: 486291 E, 9 458142 N. Fuente: Informe Complementario N° 247-2017-OEFA/DS	En la imagen se observa, la locación del Pozo PN 60D, donde se visualiza la locación libre de almacenamiento de productos químicos, correspondiente a la coordenada UTM -WGS84: 486291 E, 9 458142 N. Fuente: Carta OLY-EHS-096-18

28. Al respecto, del análisis del registro fotográfico con fecha 6 de marzo de 2016, se evidencia que existe una distancia entre los hallazgos de los registros fotográficos N° 23 y 24 de aproximadamente dieciséis (16) metros²². Olympic presentó una imagen panorámica de la locación del Pozo PN 60D, donde se aprecia la limpieza total del área que incluye la ubicación del hallazgo del registro fotográfico N° 24. En ese sentido, se verifica que el área total del hallazgo se encuentra libre de cilindros de productos químicos y sacos de Baritina detectados en los hallazgos de los registros fotográficos precitados.



¹⁹ Páginas 159 siguientes del Informe de Supervisión N° 5540-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.

²⁰ Cabe acotar que la coordenada Este del registro fotográfico N° 24 se encuentra con un dígito demás; por lo que, en el presente informe se ha considerado la coordenada Este correcta, es decir 486277E.

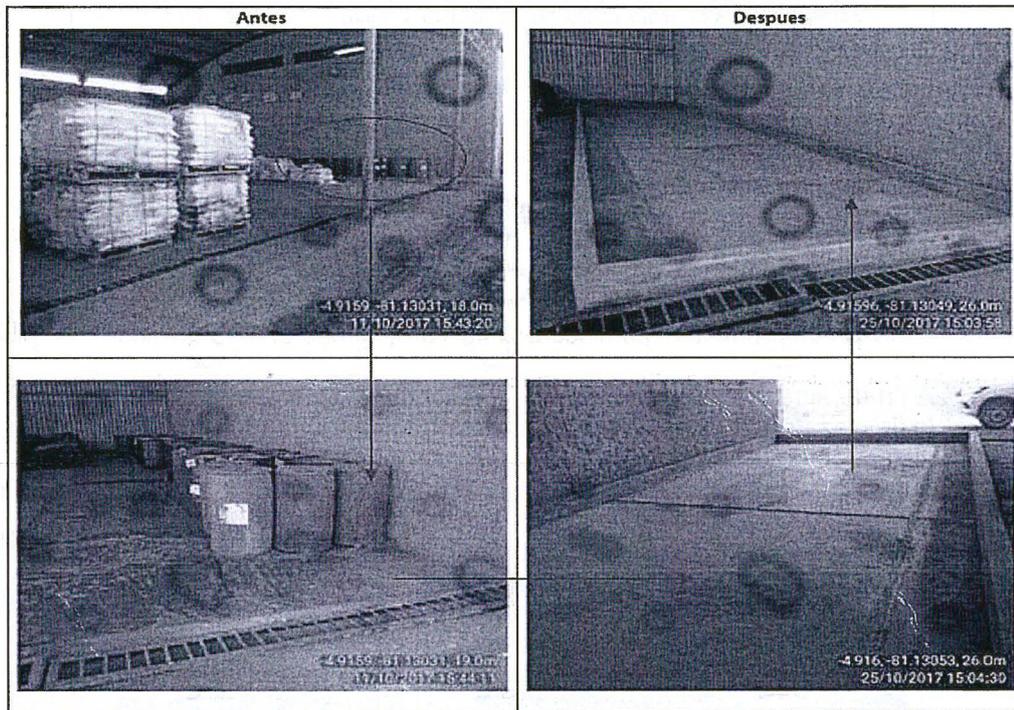
²¹ Folio 27 del Expediente.

²² La ubicación y distancia entre los registros fotográficos N° 23 y 24 ha sido obtenida del programa de georreferenciación Google Earth: Programa informático basado en fotografía satelital que muestra un globo virtual que permite visualizar múltiple cartografía. Para mayor información ver <https://www.google.com/intl/es/earth/>



29. Asimismo, el 26 de junio de 2018, Olympic formuló sus descargos al Informe Final de Instrucción señalando que con fecha 26 de octubre de 2017, mediante escrito N° E01-078711, presentó al OEFA la implementación del sistema de doble contención en el área de almacenamiento de producto y sustancias químicas - Drilling Yard adjuntando como medio probatorio las siguientes vistas fotográficas²³:

Área de almacenamiento de productos y sustancias químicas - Drilling Yard



30. Del análisis de las vistas fotográficas se advierte que al 11 y 25 de octubre del 2017 Olympic implementó el sistema de contención en el área donde se almacenan productos químicos.
31. Sobre el particular, el **TUO de la LPAG²⁴** y el **Reglamento de Supervisión del OEFA²⁵**, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS,

²³ Folio 77 del Expediente.

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."*

²⁵ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.





como un eximente de responsabilidad administrativa.

- 32. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con implementar un sistema de contención en las áreas donde almacene sus insumos y/o productos químicos, a fin de dar por subsanada la presunta infracción.
- 33. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 883-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 11 de abril del 2018²⁶, a continuación, se muestra una línea de tiempo que evidencia la referida subsanación antes del inicio del PAS:



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Ampliación de Incentivos

- 34. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis, por lo que se **archiva el presente extremo del PAS.**
- 35. Del mismo modo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime a Olympic de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente procedimiento, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- 36. Asimismo, se debe indicar que lo resuelto en la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos al referido en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;



b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0455-2018-OEFA/DFAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Olympic Perú INC. Sucursal del Perú**, respecto a las imputaciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 883-2018-OEFA-DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución.

Artículo 2°. – Informar a **Olympic Perú INC. Sucursal del Perú** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UHM/LUMR/ah-ajp